



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

Honorables.

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.

Magistrado ponente **JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.**

E.S.D.

Referencia: **Expediente número D-11744.** Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1801 de 2016 *Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y de Convivencia. Artículo 150 (parcial).*

Actor: **JORGE ALONSO GARRIDO ABÁD.**

Asunto: **Intervención ciudadana** según Decreto 2067 de 1991 artículo 7.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá;** **INGRID VANESSA GONZÁLEZ GUERRA**, actuando como ciudadana y estudiante miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional; **JAVIER ENRIQUE SANTANDER DÍAZ** y **EDGAR VALDELEÓN PABÓN**; actuando como **ciudadanos y abogados de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término señalado en auto del 15 de noviembre del 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención de la referencia, en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1.991.

1. NORMA DEMANDADA.

LEY 1801 DE 2016

Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 150. ORDEN DE POLICÍA. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos

establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de Policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.

2. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

El demandante afirma que la disposición acusada viola la cláusula de celeridad contenida en el derecho al debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política, puesto que no se limitó en el tiempo el término dentro del cual ha de cumplirse la orden de policía dejando en inseguridad jurídica el objeto del cumplimiento de la misma.

3. CONSIDERACIONES DEL OBSERVATORIO DE INTERVENCIÓN CIUDADANA CONSTITUCIONAL UNIVERSIDAD LIBRE-BOGOTÁ.

La Corte Constitucional al momento de determinar la configuración de las competencias de las autoridades de policía determinó que dichas deben responder efectivamente a criterios de configuración y aplicación de legalidad, finalidad, necesidad, proporcionalidad e igualdad¹.

El legislador respecto al ejercicio del poder de la policía, cumpliendo con el principio de legalidad en estricto sentido debe ser preciso con las normas que regulen esta materia, siendo garantía ello del derecho sustancial. Es allí donde se debe limitar la discrecionalidad de las autoridades. No se puede dejar un vacío o margen de discrecionalidad en donde la autoridad sea quien imponga términos para dar cumplimiento a sus órdenes generándose la violación de derechos fundamentales como el de la dignidad humana y el debido proceso².

La jurisprudencia constitucional ha determinado que en el ordenamiento constitucional colombiano se encuentran proscritas las medidas de policía vagas, imprecisas e imprescriptibles. Todas ellas atentan contra el principio de estricta legalidad y vulneran los derechos de las personas³, al respecto el Observatorio considera que dichas medidas no son en sí mismas vagas ni imprescriptibles puesto que la norma enjuiciada establece que esa orden de policía debe ser clara, precisa y concisa, además con un plazo predeterminado ya sea de momento instantáneo, como el cumplimiento de la orden de policía en plazo determinado cuando no fueren de inmediato cumplimiento.

Sin embargo, la norma enjuiciada efectivamente no establece un plazo máximo determinado para que la autoridad de policía conmine a la persona a que restablezca el orden público, pero se estima que los medios de policía y concretamente la orden de policía no está fijada en su cumplimiento bajo calificativos temporales estrictos de calendario (es decir días, meses o años), sino la finalidad de la norma corresponde a prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

El mandato de la orden cuando no es de inmediato cumplimiento es una modalidad estricta que responde a la interpretación finalista de las funciones del cuerpo de policía en el ejercicio de la guarda del orden público, conforme a lo anterior, el Congreso de la República estableció diferentes modalidades de la orden de policía que por sustentos razonables no pueden ser de

¹ Corte Constitucional. SC-789 de 2006.

² Corte Constitucional. SC-492 de 2002.

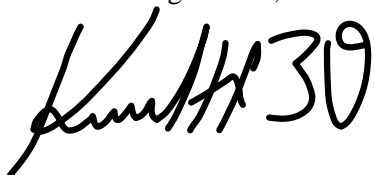
³ Corte Constitucional. SC-024 de 1994.

inmediato cumplimiento p.ej. el inc.1 del art.188 del Código de Policía establece que la reparación de daños a inmuebles por perturbación a la posesión y tenencia de bienes inmuebles o muebles es una modalidad de procedencia de la orden de policía por medio de la cual se exige a una persona, reparar un daño material causado en un bien mueble o inmueble⁴, que entre otras formas, es imposible tanto para la autoridad de policía como para la persona perturbadora del orden público restablecerlo de manera inmediata, en dicha interpretación, el Congreso de la República confió en las autoridades de policía (como cuerpo legítimo de restablecimiento de orden público) para que razonada y proporcionalmente determinen un plazo en cada caso concreto en el cual las medidas no son de inmediato cumplimiento; así bajo dichas consideraciones la norma debe ser declarada ajustada a la Constitución.

4. CONCLUSIONES.

Por lo anterior considera el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional que la H. Corte Constitucional debe declarar la EXEQUIBILIDAD de la totalidad de los apartes demandados de la norma en cuestión.

De los señores Magistrados, atentamente,



JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN
Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.
Correo: jkbv@hotmail.com

INGRID VANESSA GONZÁLEZ GUERRA
Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Estudiante de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
C.C.1010227362
Correo:vanesssa-3@hotmail.com



EDGAR VALDELEÓN PABÓN

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Abogado de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
C.C 1013651817
Correo: stigia94@hotmail.com

⁴ Congreso de la República. Ley 1801 de 2016 *Por la cual se expide el Código nacional de Policía y Convivencia*. Libro III *medios de policía, medidas correctivas, autoridades de policía y competencias, procedimientos, mecanismos alternativos de solución de desacuerdos o conflictos*. Título I *Medios de Policía y medidas correctivas*. Cap.I *Medios de Policía*. Art.188.

A handwritten signature in black ink that reads "Javier Santander". The letters are cursive and somewhat stylized.

JAVIER ENRIQUE SANTANDER DÍAZ

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Egresado de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

C.C. 1014255131

Correo: quiqesan@hotmail.com